

Santiago, dos de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de febrero del año en curso.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz y de la Ministra señora Vivanco, quienes estuvieron por revocar y acoger el recurso de protección teniendo especialmente presente:

1° Que la Ley N° 19.882, que "Regula nueva política de personal a los funcionarios que indica", establece en su artículo 27 modificaciones en la Ley N° 18.834 señalando, en su numeral 2, que los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y que "la provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 50. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso", permitiendo, en definitiva, que funcionarios a contrata con más de tres años de desempeño puedan optar a jefaturas y otros cargos de nivel.



2° Que, en ese entendido, aun cuando es procedente la no renovación o prórroga de su jefatura por establecerlo la ley como una facultad de las autoridades del servicio, la decisión de no permitirle reasumir su cargo de origen al tenor de lo dispuesto en la letra e) del artículo 8 de la Ley N° 18.834 deviene en ilegal y arbitraria, ya que la autoridad administrativa está realizando una distinción donde el legislador no lo ha hecho, al distinguir entre funcionarios de planta y a contrata para reasumir en cargo, pese a que ambos pueden participar en igualdad de condiciones para concursar a la jefatura que se trate.

3° Que, además, no es razonable pretender que la concesión de un derecho, en este caso, el otorgado por la citada Ley N° 19.882, se transforme en un elemento que perjudique a quienes ha beneficiado.

De seguirse la interpretación realizada por la recurrida, el derecho a concursar en cargos de jefatura y de alto nivel concedido por la Ley N° 19.882 devendría en inútil e ilusorio, ya que en la práctica, acceder a los cargos ofrecidos a través de este derecho podría incluso facilitar el término, sin mayor fundamento, de carreras funcionarias de años, como es el caso de la actora que, tras cumplir con su período de jefatura al que accedió por concurso, compitiendo en igualdad de condiciones con funcionarios de planta, se vio despojada de su carrera funcionaria a contrata de 13 años de duración.



4° Que, en consecuencia, se estima que la recurrida ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ya que se ha discriminado al recurrente a través de un obrar que no ha podido acontecer en casos similares, de ser aplicada correctamente la normativa sobre la materia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6414-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, dos de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

